



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción	TUTELA.
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00040-00
Demandante	OSMAN GUTIÉRREZ DAZA.
Demandado	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por no cumplirse todos los requisitos generales y no existir la ocurrencia de un perjuicio irremediable</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir en primera instancia sobre la tutela interpuesta por el señor OSMAN GUTIÉRREZ DAZA, contra el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio de la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia y con ello revocar la decisión del accionado de fecha 08 de noviembre de 2018.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor OSMAN GUTIÉRREZ DAZA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.079.913.671 de Pivijay, Magdalena.

III. ACCIONADA

La acción está dirigida en contra del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

"De manera respetuosa solicito a su H. Despacho, tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia y como consecuencia REVOCAR la decisión del H. Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena

Como consecuencia de lo anterior ORDENAR la admisión de la demanda administrativa y dar continuidad al trámite procesal."

4.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

El señor Osman Jabit Gutiérrez Daza, presentó demanda de reparación directa con radicado: 1300133310090014100, por daños a la salud ocasionados por la falla del servicio durante su periodo de prestación de servicio militar en la Armada Nacional, correspondiendo al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito conocer del asunto. El ocho (08) de noviembre de 2018, mediante auto de la misma fecha, el juzgado rechaza la demanda por obrar en el proceso el fenómeno jurídico de la caducidad y, que a juicio del actor esta decisión se fundamentó sobre hechos que no son ciertos.

Ahora bien, el accionante precisa que la motivación de la decisión tomada por el juzgado no corresponde a los hechos de la demanda, expresa que los hechos reales se circunscriben a los siguientes y no los tenidos por el accionado en el auto de fecha 8 de noviembre de 2018:

- El señor Gutiérrez Daza, prestó sus servicios militares desde el 14 de enero de 1985 hasta el 1 de julio de 2005, fecha en la cual fue retirado del servicio sin justa causa por la entidad demandada
- El 21 de abril de 2016, la Junta Médico Laboral No. 101 determinó incapacidad permanente parcial, con un porcentaje del 9%, recomendando la reubicación laboral; decisión que fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral y desconocida por la Policía Nacional, al proferir acto administrativo que ordenó el retiro del señor Gutiérrez Daza.





Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

4.3. Contestación del accionado.

4.3.1.- Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena¹.

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el día 31 de enero de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena dio contestación a la acción de tutela de la referencia, argumentando lo siguiente:

Ciertamente, el proceso de reparación directa, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional; radicado bajo el número 1300133310090014100, cursó la primera instancia, en el juzgado en mención, como se comprueba en el acta de reparto de fecha 19 de junio de 2018². En ese orden de ideas, en el trámite ordinario del medio de control, el día 08 de noviembre del año que pasó, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito resolvió rechazar de plano la demanda, con fundamento en lo previsto en el art. 169 del C.P.A.C.A. por configurarse la caducidad de la acción³.

Precisa el accionado que, el auto interlocutorio fue notificado por estado electrónico No. 90 del 19 de noviembre de 2018⁴, notificando efectivamente a la parte demandante y, que pese a lo anterior no obra en el expediente de la acción recurso de Ley ni alguna otra actuación, respecto a la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, a sabiendas de que, de acuerdo al art. 243 numeral 1 del C.P.A.C.A. contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

Explicó el fallador que, el hoy accionante, contaba con el recurso judicial ordinario para presentar los argumentos que considerara necesarios para contradecir lo resuelto, de manera que su petición de amparo se torna improcedente ante la pasividad frente a la decisión que considera vulnera los derechos fundamentales invocados; la jurisprudencia Constitucional ha sido enfática al ratificar la subsidiariedad de la acción de tutela, en sentencia del año 2015, esta ha expresado que:

"la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en concordancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6ª numeral

¹ Folios 28-30 Cdno 1.

² Folio 37 del Cdno 1., CD anexo (Folio 61)

³ Ibidem, CD anexo (Folio 63-65)

⁴ Ibidem, CD anexo (Folio 65)





Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

1, del Decreto 2591 de 1991 que establece como causal de improcedencia de la tutela: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial" (...)"

Siendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, el fundamento de la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aun cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias, proyectando la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción y el perjuicio irremediable, que en el caso concreto no se configuraron.

En síntesis, en el caso en concreto, no se cumple el segundo requisito, como es que no se hizo uso del recurso de apelación, el cual lo establece el art. 243 del C.P.A.C.A., por lo que la tutela es improcedente.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, fue presentada el 24 de enero de 2019⁵, la misma fue repartida el 24 de enero del mismo año⁶, y admitida mediante auto No. 018 del 25 de enero de 2019⁷, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor, se tenga como prueba los documentos aportados y comunicándole a la entidad accionada a que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos de la misma.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Numeral 5, del Art 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el cual se estipula lo siguiente:

"5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

⁵ Fol. 1-12 Cdno 1

⁶ Fol. 19 Cdno 1

⁷ Folio 21 Cdno 1





Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

6.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en este caso concreto?

En caso de superarse el problema anterior, la Sala estudiará los defectos o causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial para resolver el siguiente:

¿El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia al rechazar la demanda fundamentando su decisión en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela y (iii) caso en concreto.

6.3. Tesis de la Sala

La Sala rechazará por improcedente la solicitud de amparo, en la medida en que no se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es haber agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial con que contaba la parte actora para hacer cumplir sus derechos dentro del medio de control de reparación directa.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

6.4.2. Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos⁸, cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la "acción o la omisión de cualquier autoridad pública"⁹, incluyendo entonces las autoridades judiciales¹⁰, que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella; pero sin embargo no siempre resulta así.

Es por eso que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

⁹ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

¹⁰ Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: "no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"





Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, al considerar que tal acción no estaba concebida para cuestionar las providencias de los jueces, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial, **nunca cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela** cuando *"la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho"'*¹¹, verbigracia, decisiones manifiestamente arbitrarias porque se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), las que son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), las que se apoyan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), las que se profieren en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), entre otros.

En ese sentido, la Corte distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas¹²; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales.

En su construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos -y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo¹³.

¹¹ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo

¹² Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. ²⁰ Cfr. sentencia T-018 de 2008

¹³ Cfr. sentencia C-590 de 2005





Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".

Tocante a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución"¹⁴.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una

¹⁴ C-590 de 2005

Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

providencia judicial, existe una "actuación defectuosa" que debe ser reparada por el juez constitucional.

6.4.4. El caso concreto.

En el caso sub examine, el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia; toda vez que, a través del auto de fecha 08 de noviembre de 2018 se rechaza la demanda al configurarse la caducidad sobre la acción que pretendía la reparación directa por daños a la salud, ocasionados por las fallas del servicio durante la prestación del servicio militar en la Armada Nacional

El fundamento de la inconformidad radica en que, la argumentación dada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito no corresponde a los hechos de la demanda; asegura el actor en los hechos mencionados en el escrito contentivo de la acción constitucional, pero sin especificar o justificar por qué la decisión del accionado es errónea o equivocada.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental del accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

-Copia de auto interlocutorio No. 14T-067-18 de fecha ocho (08) de noviembre de 2018 que rechaza por caducidad, visible a folios 15-18 del cuaderno 1.

- Notificación electrónica del auto que rechaza la demanda, de fecha 19 de noviembre de 2018, visible a folio 37 (CD anexo, folio 65)

6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, el actor por medio de la acción constitucional pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, que considera le han sido vulnerado por

el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, al proferir auto que declara la caducidad de la acción y la rechaza de plano.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

Se tiene acreditado que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito profirió auto interlocutorio No. 14T-067-18 de fecha ocho (08) de noviembre de 2018 el cual rechaza la demanda, alegando que sobre el caso particular opera el fenómeno jurídico de la caducidad en materia de los requisitos de procedibilidad, como uno de los presupuestos de la demanda, es menester mencionar que la accionada es enfática en señalar que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para tal efecto el hecho de que se agrave tiempo después.

En primer lugar, la Sala debe determinar si se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁵, con el objeto de determinar si por éste instrumento subsidiario se pueda revisar la providencia judicial antes mencionada, esto es, siempre y cuando apliquen todas las causales generales de procedencia y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, carga que debe cumplir el accionante, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración¹⁶, como a continuación se describen:

Requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005:

"a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**, ciertamente el asunto bajo estudio tiene importancia constitucional, más cuando se encuentran en conflictos, derechos fundamentales de los asociados, tales como debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial.

"b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Es posible determinar que el accionante incumplió con este presupuesto, ya que dentro del plenario no obra prueba de que se haya interpuesto recurso alguno contra la providencia cuestionada de fecha ocho (08) de noviembre de 2018⁽⁺⁾

notificada el 19 de noviembre del mismo año, a pesar de ser permitido por ser proferida en primera instancia, por el juzgado accionado.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 297/15, en la que se hace un reiteración jurisprudencia sobre ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, para que proceda la tutela como mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, tal como viene de exponerse en la parte considerativa de esta providencia, so pena su rechazo.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otras.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

En este punto, dado el incumplimiento de uno de los requisitos generales, esta Sala debe prescindir del estudio de los demás presupuestos; ya que como se expresó a falta de un requisito general, es improcedente la acción constitucional.

Cabe anotar que, la anterior situación imposibilita al Juez Constitucional abordar de fondo la solicitud de amparo, máxime cuando no se acredita siquiera la existencia de un perjuicio irremediable, frente al cual se supone que sea inminente y grave, razón por la cual la garantía de los derechos fundamentales por medio de la acción de tutela debe ser urgente e impostergable. La inminencia del perjuicio hace relación a la amenaza que está por suceder y su gravedad a la intensidad del daño moral o material en el haber jurídico de la persona, si bien dejó de apelar una sentencia, ello no significa per se, que se encuentre en esta situación.

Tras lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado al inicio es negativo, en razón a que no se cumplen con los requisitos generales para que excepcionalmente proceda la acción de tutela, ya que en el caso que nos corresponde la misma por encontrarse dirigida en contra de una providencia judicial, está supeditada a que, el actor haya acudido previamente a los instrumentos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para exponer las irregularidades en las que a su sentir pudo haber incurrido el juez, puesto que como mecanismo residual y subsidiario, el amparo no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni debe ser utilizado para reabrir debates que debieron presentarse ante la autoridad natural de la causa en los términos previstos en la Ley.

En este caso, el señor OSMAN JABIT GUTIÉRREZ DAZA no demostró haber agotado los medios de defensa judicial, por lo que esta Sala, insiste en el carácter subsidiario de la acción, que a su vez no puede constituirse como alternativa a los mecanismos ordinarios e idóneos de defensa judicial, porque salvaguarda las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades, garantizando su independencia y preservando *"la plenitud de las formas propias de cada juicio"*; garantías estas que integran las reglas del debido proceso constitucional, que supone la aplicación de los procedimientos debidos en cada caso concreto.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 008/2019
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00040-00

Así mismo, se tiene que el tutelante no alega, perjuicio irremediable, que suponga peligro grave e inminente hacia la tutelante, por el cual el juez constitucional tenga que entrar al campo del juez legal para conceder amparo de tutela.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión rechazará por improcedente la presente acción de tutela.

Razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción instaurada por el señor OSMAN JADIT GUTIÉRREZ DAZA, en contra del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No. 008

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	TUTELA.
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00040-00
Demandante	OSMAN GUTIÉRREZ DAZA.
Demandado	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.





1823

